



**PLENO**  
**OPN-010-2020**

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2020

**MTRO. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)**

**SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR**

**Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores**

**H. Congreso de la unión**

**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO**

**Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados**

**H. Congreso de la unión**

**DR. ABRAHAM E. VELA DIB**

**Presidente**

**Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)**

**P R E S E N T E**

**Asunto:** Se emite opinión

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo primero, décimo cuarto y vigésimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 12, fracciones XII, XIII y XX, y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> y, 1, 5, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),<sup>2</sup> el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN O COFECE) emite opinión en materia de libre concurrencia y competencia económica sobre la propuesta de regulación para las comisiones que pueden cobrar las Administradoras de Fondos para el Retiros (Afores

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 23 de mayo de 2014, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de información oficial el 27 de enero de 2017.

<sup>2</sup> Publicado en el DOF, el 8 de julio de 2014 y su modificación publicada en el mismo medio oficial el 27 de octubre de 2017.





o Administradoras)<sup>3</sup> contenida en la “*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*” (INICIATIVA).<sup>4</sup>

## I. CARACTERÍSTICAS DEL MERCADO DE AHORRO PARA EL RETIRO QUE DIFICULTAN LA DISMINUCIÓN DE LAS COMISIONES HACIA NIVELES COMPETITIVOS.

El propósito de la competencia económica en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) es incidir favorablemente en aquellas variables que promuevan una mejor oferta para los trabajadores, lo que significa mayores rendimientos y menores comisiones sobre su ahorro.<sup>5</sup>

No obstante, el mercado de ahorro para el retiro presenta características que dificultan que los mecanismos de mercado mantengan las comisiones de las Afores en niveles competitivos y motivar la oferta de mejores rendimientos. A continuación, se explican las razones:

### a) Baja sensibilidad de los trabajadores a las comisiones y a los rendimientos

Una de las características más notables de los sistemas de ahorro para el retiro en el mundo es la baja sensibilidad de los trabajadores a las comisiones y los rendimientos, que son variables relevantes para el saldo de su pensión.

Diferentes estudios reconocen que las personas tienen dificultades para determinar sus necesidades de ingresos después de la jubilación, planificar su ahorro para el retiro y elegir los productos financieros adecuados para contar con recursos suficientes en dicha etapa.<sup>6</sup> Los sesgos cognitivos más comunes de los trabajadores al tomar decisiones de ahorro para el retiro son los siguientes:<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Las Afores son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran, así como a administrar sociedades de inversión con ahorros de los trabajadores. Fuente: Artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR) vigente. Disponible en: <https://bit.ly/2WpQGtB>

<sup>4</sup> Presentada el 25 de septiembre de 2020 por instrucciones del Presidente de la República a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: [http://sil.gobnacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/09/asun\\_4078447\\_20200929\\_1601386991.pdf](http://sil.gobnacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/09/asun_4078447_20200929_1601386991.pdf)

<sup>5</sup> COFECE (2014), *Trabajo de Investigación y recomendaciones sobre las condiciones de competencia en el sector financiero y sus mercados*. P. 740. Disponible en: [https://www.cofece.mx/cofece/images/Estudios/COFECE\\_trabajo\\_investigacion\\_prot.pdf#pdf](https://www.cofece.mx/cofece/images/Estudios/COFECE_trabajo_investigacion_prot.pdf#pdf)

<sup>6</sup> OPN-005-2020. Sobre la propuesta de “Disposiciones de Carácter General en Materia de Gasto Comercial de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”. Disponible en: <https://resoluciones.cofece.mx/CFCEResoluciones/docs/Opiniones/V161/2/5175324.pdf>

<sup>7</sup> Erta, K. et. al. (2013). Applying behavioral economics at the Financial Conduct Authority. Financial Conduct Authority. P. 10. Disponible en: <https://fca.org.uk/publication/occasional-papers/occasional-paper-1.pdf>



- i. Valoran más el consumo presente que el futuro, por lo cual posponen el ahorro para su jubilación por compras que brindan gratificación inmediata (preferencias sesgadas al presente);<sup>8</sup>
- ii. Toman decisiones de inversión con base en su situación económica actual, sin tomar en cuenta los posibles cambios que su ingreso puede tener en el futuro (sesgo de representatividad);<sup>9</sup> y
- iii. Carecen de motivación para invertir tiempo y esfuerzo para tomar decisiones informadas sobre el ahorro para el retiro, lo que los hace sobreestimar el valor de una inversión porque se presenta de forma atractiva o persuasiva (efecto marco o *framing*).<sup>10</sup>

Así, los trabajadores difícilmente se cambian de Afore a una que cobre comisiones más bajas u ofrezca rendimientos más altos que la suya porque esto no les representa beneficios inmediatos. Por lo tanto, debido a que el ofrecimiento de comisiones más bajas o rendimientos más altos no implica necesariamente que una Afore atraiga más clientes, éstas tienen pocos incentivos para competir a través de estas variables.

b) Dificultad de los trabajadores para analizar información y comparar Afores

Además de la baja sensibilidad de los trabajadores, destaca que la información sobre el cobro de comisiones y los rendimientos de las Afores es poco accesible, lo que reduce la capacidad de los trabajadores para comparar las diferentes alternativas disponibles con base en estas variables.

El artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR) establece especificaciones sobre la información acerca del cobro de comisiones que la CONSAR y las Afores deben poner a disposición de los trabajadores. Por ejemplo, indica que cuando las Afores incrementen sus comisiones, deben entregar en el domicilio de los trabajadores un comunicado para que éstos puedan solicitar su traspaso, si así lo desean, a otra Administradora. También especifica que la CONSAR debe informar a través de los medios a su disposición las comisiones que cobran las Administradoras, y procurar que dicha información sea expresada en lenguaje accesible que permita a los trabajadores comparar las comisiones que cobran las distintas Afores; no sólo en porcentaje, sino también en pesos.

Si bien las políticas orientadas a mitigar los problemas de información por el lado de la demanda, tales como proveer a los trabajadores información suficiente, transparente, de fácil

<sup>8</sup> OCDE (2017) A. Designing funded pension arrangements given the level of financial literacy and behavioral biases. P. 22. Disponible en: [https://one.OCDE.org/document/DAF/AS/PEN/WD\(2017\)3/en/pdf](https://one.OCDE.org/document/DAF/AS/PEN/WD(2017)3/en/pdf)

<sup>9</sup> Ibid. A. P. 6.

<sup>10</sup> Ibid.P. 6.

entendimiento y homogénea, son una condición necesaria para promover la competencia entre Afores, difícilmente son una solución suficiente para que este mercado funcione en condiciones de eficiencia, debido a que no eliminan la baja sensibilidad de la demanda descrita.

c) Existencia de economías de escala

Las Administradoras destinan recursos tanto para promocionar su plan entre los trabajadores, como para gastos administrativos asociados al cobro de las contribuciones, llevar los registros de cuentas, enviar estados de cuenta a los trabajadores, invertir los activos, entre otros.<sup>11</sup> Estos costos, que son recuperados vía el cobro de comisiones a los trabajadores, pueden dividirse en directos e indirectos.<sup>12</sup> Los costos directos se refieren a los de administración; por ejemplo: operación de sistemas de tecnología de la información, comerciales (de afiliación y traspaso), de servicio al cliente o costos de cumplimiento de la regulación. Los costos indirectos generalmente se refieren a los de inversión y administración de riesgo, es decir, los relacionados con la búsqueda e identificación de mejores opciones de inversión para los fondos administrados.<sup>13</sup>

En México, de enero a septiembre de 2020, los costos directos representaron el 91.2% de los costos totales de operación del SAR: (i) los costos de administración de cuenta (costos de afiliación y traspaso) representaron el 57.2%, (ii) los costos regulatorios el 13.5% y (iii) los costos de operación de personal operativo y servicio de trabajadores el 20.5%; mientras que los costos de administración de saldos (costos de operación por inversión y administración de riesgos) representaron apenas el 8.8%.<sup>14</sup>

A este respecto, la evidencia señala la existencia de economías de escala en este mercado, derivada de que los costos administrativos por cuenta disminuyen conforme el número de cuentas administradas aumenta. Esto ocurre porque estos costos se reparten entre un mayor número de cuentas. También podrían existir economías de escala por reducciones en los

<sup>11</sup> OCDE (2019), *Pensions at a Glance 2019: OCDE and G20 Indicators*, OCDE Publishing, Paris, P. 219. Disponible en: [https://www.oecd-ilibrary.org/social-issues-migration-health/pensions-at-a-glance-2019\\_b6d3dcfc-en;jsessionid=7uZpj3TIX1D4QCOHd-tebLXg.ip-10-240-5-39](https://www.oecd-ilibrary.org/social-issues-migration-health/pensions-at-a-glance-2019_b6d3dcfc-en;jsessionid=7uZpj3TIX1D4QCOHd-tebLXg.ip-10-240-5-39)

<sup>12</sup> Para ver una caracterización puntual de los costos en los que incurren las administradoras de fondos de pensiones ver OCDE (2018), "Pension costs in the accumulation phase: Policy options to improve outcomes in funded private pensions", OCDE Pensions Outlook 2018, OCDE Publishing, Paris. Disponible en: [https://doi.org/10.1787/pens\\_outlook-2018-6-en](https://doi.org/10.1787/pens_outlook-2018-6-en).

<sup>13</sup> Op. Cit. OCDE (2019), P. 219.

<sup>14</sup> Costos como porcentaje del total de costos de operación; Cifras a septiembre de 2020. Consultado en: <https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/Series.aspx?cd=174&cdAlt=False>

costos indirectos de inversión conforme se incrementa el saldo administrado; sin embargo, la evidencia empírica al respecto es menos concluyente, además de que su efecto sería menor, dado el reducido porcentaje que estos costos representan del total.<sup>15</sup> En este sentido, conforme se incrementan el número de cuentas y los saldos administrados en un sistema de pensiones, éste debería ser más eficiente a través del aprovechamiento de las economías de escala y, en un escenario de competencia, estas ganancias en eficiencia deberían trasladarse a los trabajadores vía una menor comisión.

No obstante, las economías de escala podrían propiciar que existan pocas Administradoras con alta participación de mercado. Lo anterior debido a que conforme se incrementa el número de cuentas y el saldo administrado que administra una Afore, ésta enfrentaría menores costos por cuenta, lo que le permitiría atraer a más clientes (por ejemplo, incrementando su gasto comercial), y reforzar su posición. Así, altos niveles de concentración de mercado podrían resultar en menores incentivos para trasladar las eficiencias en costos a los trabajadores vía menores comisiones. Para atender tal riesgo, el artículo 26 de la LSAR especifica que ninguna Afore podrá tener más del 20% de participación en el mercado del SAR y establece que la CONSAR podrá autorizar un límite mayor a la concentración de mercado, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores.

De manera que la existencia de economías de escala implica, por un lado, que un sistema debería ser más eficiente sobre todo en costos directos conforme va creciendo el número de cuentas<sup>16</sup> y conforme se incrementan los saldos administrados. En un ambiente de competencia esto permitiría trasladar esas reducciones de costos a los trabajadores a través de menores comisiones. Por otro lado, existe el riesgo de la concentración del mercado, lo que reduce los incentivos para competir y trasladar dichas eficiencias a los trabajadores. Esto implica la necesidad de velar por el equilibrio entre el aprovechamiento de economías de escala que permiten la reducción de comisiones, y la posible concentración de mercado que de éstas podría derivar con sus consecuentes efectos en la competencia entre Afores.

d) Existencia de costos de cambio

<sup>15</sup> Ver por ejemplo Di Galleonardo y Maré (2015), o Bikker (2013). Además, la OCDE ha señalado que existe menor evidencia empírica de la existencia de economías de escala por reducciones en los costos de inversión. Fuente: OCDE (2018), "Pension costs in the accumulation phase: Policy options to improve outcomes in funded private pensions", in OCDE Pensions Outlook 2018, OCDE Publishing, Paris. Disponible en [https://doi.org/10.1787/pens\\_outlook-2018-6-en](https://doi.org/10.1787/pens_outlook-2018-6-en)

<sup>16</sup> Lo cual depende de la tasa de crecimiento de trabajadores activos y la tasa de reemplazo en el sistema de pensiones.



Los trabajadores podrían no estar dispuestos a invertir tiempo y esfuerzo en identificar y comparar Afores, incluso conocer las tasas de comisiones y rendimientos de Administradoras diferentes a la que están afiliados, lo que genera inercia para permanecer en planes que no les ofrecen el mejor rendimiento neto. Pero inclusive quienes opten por cambiar de Afore enfrentan dificultades adicionales en virtud de la normatividad aplicable.

En México, el artículo 74 de la LSAR establece que los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una Administradora a otra, una vez transcurrido un año contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso, y podrán hacerlo antes del año sólo cuando traspasen su cuenta individual a una Afore que haya registrado un mayor rendimiento neto en el período de cálculo inmediato anterior.<sup>17</sup>

En un ambiente de competencia y sin distorsiones en el mercado, la amenaza de cambio de proveedor por parte de los trabajadores motivaría a las Afores a ofrecer mejores rendimientos y menores comisiones. No obstante, la poca sensibilidad de la demanda ante cambios en las comisiones y la existencia de costos de cambio comentados en párrafos anteriores relaja esta amenaza y desalienta la competencia entre Afores. Como se comentó, las políticas orientadas a mitigar los problemas de información por el lado de la demanda disminuyen estos problemas, pero difícilmente lo resuelven.

## II. REGULACIÓN DE COMISIONES EN MÉXICO.

Los mecanismos de mercado en esta actividad no llevan a comisiones competitivas debido a las fallas expuestas. Por lo tanto, es legítimo regular el tipo y monto de las comisiones que las Afores cobran a los trabajadores.

El artículo 37 de la LSAR reglamenta las comisiones que pueden cobrar las Afores. Dicho artículo considera el cobro de dos tipos de comisiones: (i) un porcentaje sobre el valor de los activos administrados; y (ii) cuotas fijas por los servicios que señale el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (RLSAR), que en ningún caso es por la administración de las cuentas. Al respecto, el artículo 8 del RLSAR considera el cobro de cuotas fijas por los siguientes servicios: (a) expedición de estados de cuenta adicionales a los

<sup>17</sup> Incluso cuanto esta política busca evitar el traspaso de cuentas a Afores con rendimientos menores, según datos de la CONSAR, en 2019, de total de 3, 095, 042 traspasos realizados entre Afores en ese año, el 49% consistió en movimientos a una con menor rendimiento neto para el trabajador. OPN-005-2020. Sobre la propuesta de “Disposiciones de Carácter General en Materia de Gasto Comercial de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”. Disponible en: <https://resoluciones.cofece.mx/CFCEResoluciones/docs/Opiniones/V161/2/5175324.pdf>



previstos en la LSAR; (b) reposición de documentación de la cuenta individual; (c) gestión de trámites ante autoridades o instancias distintas a los Institutos de Seguridad Social, exclusivamente relacionados con su cuenta individual, siempre que lo solicite el trabajador o sus beneficiarios; y (d) depósito de recursos en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, cuando no se efectúen a través del proceso de recaudación de cuotas.

Además, el artículo 37 de la LSAR prevé un procedimiento de presentación y aprobación de solicitudes de comisiones. Conforme a dicho artículo, en noviembre de cada año, cada Afore debe presentar a la Junta de Gobierno de la CONSAR (Junta de Gobierno)<sup>18</sup> su propuesta de comisiones para el año siguiente, la cual es analizada considerando el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado y los otros elementos que considere pertinentes.<sup>19</sup> El mismo artículo establece que no se podrán autorizar aumentos de comisiones por encima del promedio del resto de las comisiones autorizadas.

Conforme al artículo 11 del RLSAR, el promedio de las comisiones se calcula sumando las comisiones vigentes y dividiendo el resultado entre el número de Administradoras. Así, todas las comisiones que se autoricen para un año dado deben ser menores al promedio de las comisiones vigentes en el año anterior, por lo que este promedio debería irse reduciendo en el tiempo.<sup>20</sup>

El artículo 37 de la LSAR también determina que la Junta de Gobierno deberá dictar políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta. A su vez, el artículo 9 del RLSAR establece que la Junta de Gobierno determinará la dispersión máxima permitida entre la comisión mínima y máxima, referida en el artículo 37 de la LSAR, evitando que se afecte la competencia entre las Administradoras, o que se generen situaciones de desigualdad entre las mismas; para lo que observará los siguientes elementos: (i) el volumen de los activos manejados por cada Afore; (ii) los ingresos obtenidos por las Administradoras; (iii) los costos

<sup>18</sup> La composición de la Junta de Gobierno está establecida en el Artículo 7 de la LSAR. La Junta de Gobierno cuenta con facultades para: i. Dictar políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta; ii. Emitir la metodología para determinar las comisiones excesivas para los intereses de los trabajadores referidas en el artículo 37 de la LSAR; y iii. Solicitar a las Afores adecuar sus comisiones.

<sup>19</sup> Numeral Cuarto del “Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones” Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5570106&fecha=22/08/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5570106&fecha=22/08/2019)

<sup>20</sup> Conforme al artículo 11 del SLSAR, el promedio de las comisiones se calcula sumando las comisiones vigentes y dividiendo el resultado entre el número de Administradoras.



del SAR; (iv) los gastos de administración erogados por las Administradoras; y (v) los costos comerciales de las Afores.

Además, conforme el numeral cuarto del “Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones” (ACUERDO), modificado en agosto de 2019, las propuestas presentadas a la Junta de Gobierno se analizarán considerando:<sup>21</sup>

- i. Las comisiones promedio entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que tengan parcial o totalmente un sistema de pensiones de contribución definida, basado en las aportaciones a cuentas individuales;
- ii. Las comisiones que cobran las administradoras en países de América Latina con características demográficas, grados de desarrollo económico, o una estructura económica y un sistema de pensiones de contribución definida que sean similares en uno o más aspectos al SAR;
- iii. Que las comisiones de las Afores que operan en México no sean superiores a las observadas en otros países en la misma etapa de desarrollo o antigüedad de los sistemas de contribución definida; y
- iv. El saldo promedio por cuenta administrada que registre cada Afore en relación con el observado en sistemas de cuentas individuales operados en otros países.

Existen algunos aspectos en este procedimiento que podrían obstaculizar la disminución de las comisiones. En primer lugar, a pesar de que la LSAR y el ACUERDO establecen ciertos criterios para la presentación y el análisis de las solicitudes de autorización de comisiones, no es posible determinar ni conocer cómo se ponderan en específico estos criterios para autorizar dicha comisión.<sup>22</sup> Es decir, existe opacidad a este respecto.

Además, conforme al artículo 7 de la LSAR, la Junta de Gobierno está presidida por el Titular de la SHCP y conformada por distintos integrantes que representan los intereses de diversos grupos: trabajadores, patrones, reguladores de vivienda y trabajo, seguros, sector bancario,

<sup>21</sup> Numeral Cuarto del “Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones” Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5570106&fecha=22/08/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5570106&fecha=22/08/2019)

<sup>22</sup> Cabe señalar que el artículo 37 de la LSAR obliga a la Junta de Gobierno a resolver expresamente, fundando y motivando, sobre la autorización de comisiones solicitada a más tardar el último día hábil del mes de diciembre.

entre otros.<sup>23</sup> Esta diversidad de intereses podría complicar la negociación de las comisiones y afectar la neutralidad en la toma de decisiones.

En segundo lugar, existe una asimetría de información entre la Junta de Gobierno y las Afores, debido a que éstas últimas son quienes conocen sus costos y podrían tener incentivos para no reportarlos verazmente ante la incapacidad para verificarlos (y reportar mayores costos a los que realmente enfrentan, por ejemplo) con el fin de que se les autorice una comisión más alta.

Finalmente, el artículo 37 de la LSAR establece que, en caso de que una Afore presente su solicitud de autorización de comisión y la Junta de Gobierno no la autorice, la solicitante estará obligada a cobrar la comisión que resulte de calcular el promedio del resto de las comisiones autorizadas para el periodo correspondiente, hasta que modifique su solicitud y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno. Para las Afores que cobran comisiones por debajo del promedio, la no autorización supondría que, de facto, cobrarán una comisión mayor respecto al año previo.<sup>24</sup>

Por lo tanto, es deseable que la Junta de Gobierno norme y transparente el procedimiento desde que las Afores presentan su solicitud de autorización de comisiones hasta que sea autorizada o denegada. Esto delimitaría los espacios de discrecionalidad en el proceso de autorización de las comisiones, al paso que daría mayor certidumbre a los diversos actores.

### III. LA REGULACIÓN COMO MECANISMO PARA PROMOVER LA EFICIENCIA DEL SISTEMA A TRAVÉS DE LA COMPETENCIA.

El propósito de la competencia es incidir favorablemente en aquellas variables que promuevan mejor oferta y menores precios que, en el SAR, significa mayores rendimientos y menores comisiones.

<sup>23</sup> La Junta de Gobierno está integrada por el Secretario de la SHCP, quien la preside, el Presidente de la CONSAR, dos vicepresidentes de la misma y otros trece vocales que serán el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Banco de México, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Los cinco vocales restantes son designados por el Secretario de la SHCP debiendo ser cuatro representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y uno de los correspondientes a los patrones.

<sup>24</sup> El numeral Quinto del Acuerdo establece que las solicitudes presentadas deben implicar una disminución gradual y continua de sus comisiones la cual contribuya en función de su participación de mercado para que el promedio aritmético de las comisiones del sistema vigente durante el año 2024 alcance los estándares en el mercado internacional en materia de comisiones.

No obstante, como se ha señalado, la baja sensibilidad de los trabajadores a los rendimientos y las comisiones -entre otras fallas de mercado- provoca que, para atraerlos, los oferentes del servicio compitan en aspectos distintos a estas variables fundamentales, como puede ser el gasto comercial para atraer traspasos. Esta COMISIÓN ha señalado que la manera en que compiten las Afores aumenta los costos de operación sin que existan beneficios claros para el trabajador; es decir, la competencia que actualmente se da en el sistema es ineficiente.<sup>25</sup>

Para resolver esta falta de presión competitiva hacia una que genere mayores rendimientos y menores comisiones, y con ánimos de proteger los intereses de los trabajadores, los países alrededor del mundo regulan la conducta de las administradoras de fondos de pensiones (ver siguiente apartado para ejemplos de regulación).

Una de las principales herramientas regulatorias en este mercado es el control de comisiones y/o el establecimiento de medidas para mejorar los rendimientos que ofrecen las administradoras a los trabajadores.<sup>26</sup> La regulación de precios, en este contexto, está orientada a controlar las comisiones que cobran las Afores a los ahorradores con el objetivo de incentivarlas a ser más eficientes (reducir sus costos) y a trasladar esas ganancias en eficiencia a sus clientes. Como se explicó, la existencia de economías de escala en este mercado implica que, conforme un sistema va creciendo en el número de cuentas y/o saldo de las mismas, también deberían irse reduciendo los costos unitarios de administración. Así, establecer un límite a las comisiones es una forma de motivar esta mejora en eficiencia y de asegurar que ésta sea trasladada al ahorrador vía el cobro de una menor comisión.

No obstante, es importante que la regulación de comisiones no lleve a una “carrera hacia el fondo” entre Afores, donde los límites a las comisiones pudieran reducir aquellos costos que sí ofrecen valor agregado a los trabajadores e incluso incrementar los rendimientos,<sup>27</sup> por ejemplo, los que están relacionados con el análisis y operación para realizar las inversiones financieras de los recursos administrados por los fondos de inversión, que permitan obtener los mayores rendimientos de largo plazo posibles, incluso cuando, como se señaló, representen una proporción menor del total de costos.

En este sentido, la regulación de comisiones no debe estar únicamente orientada a motivar su reducción, sino también a permitir e incentivar el ofrecimiento de mejores rendimientos a los trabajadores.

<sup>25</sup> Op. cit. COFECE (2014), P.740.

<sup>26</sup> Op. cit. OCDE (2018), P.106.

<sup>27</sup> Op. cit. OCDE (2018), P.80.



En conclusión, el objetivo debería ser que las Administradoras ofrezcan buen “valor por el dinero”, de manera que hagan crecer el ahorro de los trabajadores a través de una administración de alta calidad, ofreciendo al mismo tiempo comisiones bajas.<sup>28</sup>

#### IV. EJEMPLOS DE REGULACIÓN DE COMISIONES EN EL MUNDO.<sup>29</sup>

La regulación de comisiones alrededor del mundo es un instrumento utilizado para motivar la reducción de costos por parte de los oferentes. No obstante, la forma como se regulan el tipo de comisiones que las Administradoras pueden cobrar varía considerablemente entre países (ver Tabla 1).

Tabla 1. Estructura de comisiones en países selectos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

	Comisiones sobre salario	Comisiones sobre contribuciones	Comisiones sobre saldo	Comisiones sobre retiros/desempeño	Otras comisiones (p.e. por salir, por entrar y por cambiar)
Australia (excepto MySuper)	Sin tope	Sin tope	Sin tope	Sin tope	Sin tope
Chile	Sin tope	x	x	x	x
República Checa- fondos de transformación	x	x	Con tope	Con tope	Con tope
República Checa- fondos de participación	x	x	Con tope	Con tope	Con tope
Dinamarca	Sin tope	Sin tope	Sin tope	Sin tope	Sin tope
Estonia - mandatory schemes	x	x	Con tope	x	Con tope
Estonia - voluntary schemes	x	x	Sin tope	x	Sin tope
Irlanda	Sin tope	Sin tope	Sin tope	Sin tope	Sin tope
Israel	x	Con tope	Con tope	x	x
Italia	x	Sin tope	Sin tope	Possible pero raro	Sin tope
Corea - occupational DC	x	x	Sin tope	x	x
Latvia - state funded scheme	x	Con tope	Con tope	Con tope	x
Latvia - private pension funds	x	Sin tope	Sin tope	Sin tope	x
Lituania - 2nd pillar	x	x	Con tope	x	Con tope
Lituania - 3rd pillar	x	Sin tope	Sin tope	x	Con tope
México	x	x	Con tope dinámico	x	x
Polonia - fondos abiertos de pensiones	x	Con tope	Con tope	Con tope	x
Polonia - PPK	x	x	Con tope	Con tope	Sin tope
Portugal	Sin tope	Sin tope	Sin tope	Sin tope	Con tope
Eslovaquia- 2nd pilar	x	Con tope	Sin tope	Sin tope	Con tope
Eslovaquia- 1st pilar	x	x	Con tope	Con tope	Con tope
España	x	x	Con tope	x	x
Suecia - Fondera Pensionerna	x	x	Con tope	x	x
Turquía - planes de auto inscripción	x	x	Con tope	Con tope	x
Reino Unido- fondos de inversión	x	x	Con tope	x	x
Estados Unidos	Sin tope	Sin tope	Sin tope	Sin tope	Sin tope

Nota: “X” significa que el tipo de comisión no existe o no está permitida en el país.

Fuente: OECD (2019), *Pensions at a Glance 2019: OECD and G20 Indicators*, OECD Publishing, Paris, P. 219. Disponible en <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/b6d3dcfc->

<sup>28</sup> Ibid. P.85.

<sup>29</sup> Para una revisión completa de la experiencia internacional en la regulación de comisiones en los sistemas de pensiones ver: Tapia, W. and J. Yermo (2008), “Fees in Individual Account Pension Systems: A Cross-Country Comparison”, OCDE Working Papers on Insurance and Private Pensions, No. 27, OCDE Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/236114516708>.



[en.pdf?expires=1601397539&id=id&accname=guest&checksum=FC7489DDAB2C74A7425068788D222604](#)

En primer lugar, algunos países prohíben el cobro de ciertas comisiones. Por ejemplo, en Argentina, las Administradoras sólo pueden cobrar comisiones sobre las aportaciones y no se permiten las cuotas fijas ni comisiones por administración del saldo. De manera similar, en Perú, desde 1997 sólo se pueden cobrar comisiones como porcentaje de la aportación sin que se puedan cobrar por saldo. En contraste, en México, como se explicó anteriormente, la LSAR sólo permite el cobro de comisiones sobre el valor de los activos administrados (saldo) y de ciertas cuotas fijas.

En segundo lugar, algunos países establecen límites máximos a las comisiones cobradas por ciertos conceptos; por ejemplo, a las comisiones sobre saldo, salario o contribución. El mecanismo más utilizado en los países de la OCDE es el establecimiento de límites máximos a las comisiones sobre los saldos. Además, algunos países han disminuido estos límites progresivamente (por ejemplo, Estonia y España). En Estonia, el tope de las tarifas por manejo de cuentas disminuyó de 2% a 1.2% en 2019. En España, el tope a la comisión por administración se redujo de 1.5% a 0.85%.<sup>30</sup> Por su parte, en 2015, Reino Unido estableció un límite máximo de comisión de 0.75% sobre los activos administrados que incluye gastos de inversión y de administración de fondos, pero no incluye los costos por transacciones.<sup>31</sup> Polonia, por su parte, estableció un límite para las comisiones de 7% sobre las contribuciones a las cuentas en 2004, el cual se redujo a 3.5% en 2010, y a 1.75% en su reforma de 2014 al sistema de pensiones. Hong Kong (China) estableció un tope en las comisiones de 0.75% sobre el valor de los fondos administrados por año desde abril de 2017.<sup>32</sup>

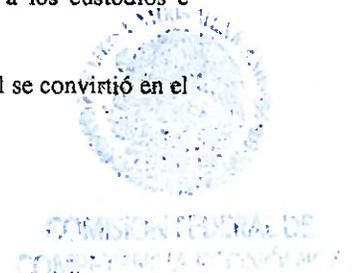
Los límites máximos pueden fijar un estándar claro y simple sobre el cobro de comisiones. No obstante, pueden tener consecuencias no deseadas. Por un lado, si el límite es muy alto puede llevar a que las comisiones converjan hasta el límite permitido.<sup>33</sup> Por otro lado, si el límite es muy bajo, los oferentes pueden optar por disminuir costos y ofrecer planes de menor calidad, disminuir sus esfuerzos e incentivos para lograr mayores rendimientos, o disminuir sus esfuerzos por atraer a más trabajadores, y así reducir el número de traspasos. Además, si los topes a las comisiones no toman en cuenta todos los costos directos e indirectos, los

<sup>30</sup> Op. cit. OCDE (2018), P. 220.

<sup>31</sup> Los costos de transacción se refieren a los costos de negociar valores subyacentes en una cartera de inversiones, como comisiones a corredores, comisiones de compensación y liquidación a los custodios e impuestos aplicables. Fuente: Ibid. P.82.

<sup>32</sup> Op. cit. OCDE (2017) A. P. 23.

<sup>33</sup> Esto ocurrió anteriormente en Reino Unido cuando se estableció un límite del 1%, el cual se convirtió en el porcentaje cobrado por todos los oferentes. Fuente: OCDE (2018), P. 100.



oferentes pueden exagerar sus costos en los conceptos no regulados para compensar por las posibles pérdidas que implica la reducción de los que sí están regulados. Establecer el nivel máximo de comisiones correcto es complicado en contextos en los que los oferentes tienen estructuras de costo diferentes.<sup>34</sup>

En México, incluso cuando no existe un límite máximo fijo para las comisiones, la CONSAR aprueba anualmente las comisiones que cobra cada Afore, mediante un procedimiento regulatorio que se comentó en la sección II, y que tiene como base una referencia dinámica que depende de los costos del sistema, las comisiones cobradas por las demás Administradoras y los montos administrados. Además, regula la dispersión entre la comisión máxima y mínima cobradas en el SAR.

En tercer lugar, dado que los límites máximos a las comisiones no se traducen en automático en mejoras en los rendimientos ofrecidos a los trabajadores, algunos países adicionalmente han establecido una regulación vinculada al desempeño de las administradoras en términos del rendimiento generado a los trabajadores. Este mecanismo, que puede ser complementario a la regulación de límites máximos, consiste en establecer una comisión con base en los costos fijos de administración y permitir el cobro de una comisión “adicional” variable con base en el rendimiento neto ofrecido a los ahorradores.

En este sentido, por ejemplo, en 2018 el Fondo Gubernamental de Pensiones de Japón implementó un sistema de regulación de comisiones con base en el desempeño, que consiste en una parte fija establecida con base en un fondo “pasivo” de referencia y otra parte en el desempeño (rendimiento de las inversiones), sin establecer comisiones máximas.<sup>35</sup> Es importante mencionar que Japón tiene el fondo de pensiones más grande del mundo.<sup>36</sup>

En otro ejemplo, en Polonia las comisiones por rendimiento se calculan como el 0.06% de los saldos administrados multiplicado por el “ratio de prima porcentual”, que es el desempeño promedio del fondo en cuestión, en comparación con sus competidores. Esta razón es de 1 para el fondo que mejor se desempeñe (que recibe 0.06% de prima porcentual) y cero para el fondo de peor desempeño (que recibe 0 de prima porcentual).<sup>37</sup>

<sup>34</sup> Op. cit. OCDE (2018) P.100.

<sup>35</sup> Antes, la estructura de tarifas permitía a los administradores elegir entre una tarifa fija y una tarifa de rendimiento con un límite máximo.

<sup>36</sup> Op. cit. OCDE (2018), P.16.

<sup>37</sup> Ibid, P.102.

En el caso de México, en septiembre de 2019 se presentó una propuesta de reforma para regular las comisiones y permitir que fluctuaran de acuerdo con los rendimientos obtenidos.<sup>38</sup> En específico, se proponía modificar el artículo 37 de la LSAR para establecer: que *“las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse aplicando una comisión única integrada por un componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y un componente adicional calculado sobre el rendimiento que obtengan los trabajadores por encima de la referencia que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.”* [Énfasis añadido] Si se determina necesario reformar la regulación de comisiones establecida en la LSAR, sería posible reevaluar la pertinencia de la propuesta.

En cuarto lugar, algunos países emplean escenarios de referencia de costos máximos y rendimientos mínimos (*benchmarking*) por encima de los cuales pueden competir las Administradoras. Esto puede hacerse por medio de un fondo predeterminado (*default fund*) que provea una referencia sobre una estrategia de inversión que es adecuada para la mayoría de los trabajadores. Estos fondos de referencia generalmente son de bajos costos. El reto en este tipo de esquemas regulatorios consiste en establecer correctamente el escenario base de comparación.<sup>39</sup> Al establecer un punto de comparación de rendimiento neto mínimo que deben ofrecer los participantes del mercado, algunos participantes pueden ofrecer opciones de inversión más riesgosas que pudieran resultar en mejores rendimientos para los ahorradores, cobrando quizá comisiones más altas que el fondo de comparación. Este tipo de medidas generalmente se acompañan de políticas que permitan a los trabajadores entender correctamente los riesgos y los costos asociados a opciones distintas al fondo de comparación. Algunos países que utilizan este tipo de fondos predeterminados son Estados Unidos, Hong Kong y China.<sup>40</sup>

Finalmente, otro de los mecanismos utilizados para tratar de reducir las comisiones por vías distintas al tope de comisiones ha sido la implementación de licitaciones de nuevas cuentas. En Chile, desde 2008, los oferentes concursan en licitaciones por el derecho de administrar las cuentas de los nuevos miembros del sistema de pensiones —que permanecerán en su cartera por dos años—, para lo cual hacen ofertas sobre la comisión que cobrarán. Las ofertas en la licitación deben cubrir tanto los costos de administración como los de inversión, y deben

<sup>38</sup> El Dictamen al proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/64/CD-LXIV-I-2P-046/02\\_dictamen\\_046\\_29abr19.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/64/CD-LXIV-I-2P-046/02_dictamen_046_29abr19.pdf)

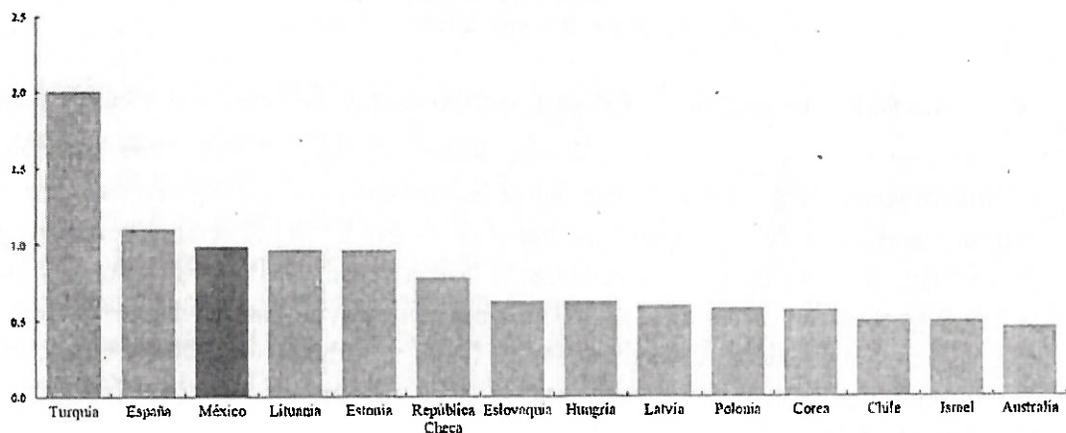
<sup>39</sup> Op. cit. OCDE (2018), P.98.

<sup>40</sup> Ibid. P.96.

ser menores que la comisión mínima prevaleciente en el mercado.<sup>41</sup> Como resultado de este mecanismo, Chile ha logrado bajar las comisiones cobradas: en promedio, las comisiones ponderadas por el número de cuentas han disminuido de 1.5 en 2010, a 1.2 en 2017. Vale la pena mencionar que no hubo oferentes en la última licitación, lo que, de acuerdo con la OCDE, podría ser indicador de que ya no hay espacio para ofrecer una menor comisión a la que prevalece en el mercado.<sup>42</sup>

Como resultado de las diferencias en los marcos regulatorios y de las distintas estructuras de mercado (p.e. número de oferentes, monto del saldo administrado, entre otras variables del sistema), el nivel de las comisiones cobradas alrededor del mundo es heterogéneo. Al respecto, México es uno de los países de la OCDE con mayores comisiones (ver Gráfica 1).<sup>43</sup> Cabe señalar que en los últimos años se ha observado una reducción gradual de las comisiones en el país (ver Gráfica 2).

Gráfica 1. Comisiones anuales cobradas, 2018 o último año disponible  
Como porcentaje del total de los fondos



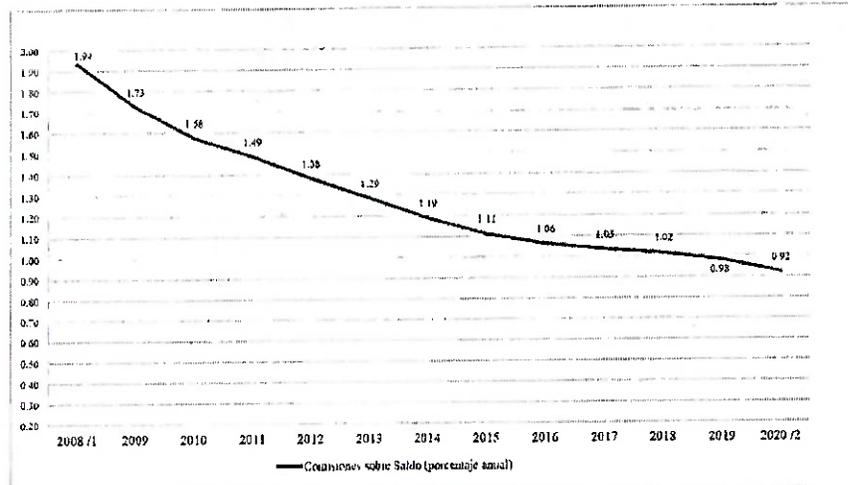
Fuente: OECD (2019), *Pensions at a Glance 2019: OECD and G20 Indicators*, OECD Publishing, Paris, P. 219. Disponible en: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/b6d3dcfc-en.pdf?expires=1601397539&id=id&accname=guest&checksum=FC7489DDAB2C74A7425068788D222604>

<sup>41</sup> Ibid. P. 104.

<sup>42</sup> Ibid. P. 26.

<sup>43</sup> Op. Cit. OCDE (2017). P. 26.

Gráfica 2. Comisión promedio sobre saldo en México (en porcentaje)



1/ Cifras de marzo a diciembre de 2008.

2 / Cifras de enero a agosto de 2020

Fuente: Elaboración propia con datos de CONSAR.

#### V. CAMBIOS A LA REGULACIÓN DE LAS COMISIONES PROPUESTOS EN LA INICIATIVA.

El 25 de septiembre de 2020, la Secretaría de Gobernación presentó a la Cámara de Diputados la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro” (INICIATIVA). Entre otros cambios, la INICIATIVA agrega un párrafo al artículo 37 de la LSAR para establecer un tope a las comisiones que cobran las Afores, de manera que no sean mayores al promedio de comisiones de Chile, Colombia y Estados Unidos, mediante una fórmula que deberá definir la Junta de Gobierno de la CONSAR. Textualmente, el párrafo incluido dice:

*“Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro estarán sujetas a un máximo, el cual resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, de conformidad con las políticas y criterios que al efecto emita la Junta de Gobierno de la [CONSAR] de conformidad con el párrafo anterior. En la medida en que las comisiones en estos países tengan ajustes a la baja, serán aplicables las mismas reducciones y, en caso contrario, se mantendrá el promedio que al momento se esté aplicando.”*

La INICIATIVA señala en su exposición de motivos que México tiene un promedio de comisiones de 0.92%, mientras que Colombia de 0.62%, Chile de 0.54% y Estados Unidos

de 0.45%, por lo que el promedio de estos tres países es 0.54%. Es decir, el límite sería más del 40% menor al promedio de las comisiones observado actualmente.<sup>44</sup> Además, en uno de sus transitorios la INICIATIVA contempla un incremento gradual de la aportación patronal conforme al nivel salarial de los trabajadores,<sup>45</sup> lo que debería permitir el aprovechamiento de mayores economías de escala y habilita la posibilidad de que las comisiones disminuyan en el tiempo.

No obstante, la INICIATIVA no justifica el criterio de selección de los países de referencia para el cálculo del tope máximo a las comisiones, por lo que podría resultar arbitrario. Si bien la regulación podría recurrir válidamente a indicadores de otros países (que incluso ya se utiliza en México para la regulación de comisiones conforme al ACUERDO), su empleo requiere demostrar la comparabilidad en términos de variables como el número de cuentas y los saldos que se administran en cada sistema, el tipo de regulación de cada país (que como se ha mencionado puede diferir de manera importante), los objetivos perseguidos, así como ciertas características de la demanda como el grado de educación financiera y accesibilidad a información sobre sus pensiones, entre otros.

Además, establecer en la LSAR específicamente el criterio de cálculo y los países de referencia como propone la INICIATIVA genera inflexibilidad para adaptar la regulación conforme las dinámicas cambiantes del mercado, tanto de los países de referencia como de México, toda vez que hacerlo requeriría una reforma a dicha ley.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, dada la vocación de permanencia de las leyes, éstas resultan ser un instrumento poco idóneo para la determinación de regulación específica de comisiones. Además, ha referido que la encomienda regulatoria adquiere expresión, por lo general, en la aplicación de tarifas orientadas a costos y que se trata de una decisión que pertenece en definitiva al regulador puesto que a él corresponde elegir los medios y el tipo de política regulatoria para alcanzar los fines perseguidos.<sup>46</sup> En este caso, por la complejidad técnica que implica la tarea regulatoria referente las comisiones cobradas por las Afores, esta debería efectuarla la CONSAR y su Junta de Gobierno, en coherencia con los fines que se pretenden lograr en el SAR.

<sup>44</sup> Fuente: Página XXVI de la INICIATIVA.

<sup>45</sup> Conforme al segundo transitorio de la INICIATIVA, el incremento de las aportaciones comenzaría a partir del 1 de enero del 2023 con una transición de 8 años, mientras que para los trabajadores de 1 salario mínimo la aportación patronal se mantiene intacta en 5.15%, para los trabajadores de 4 salarios o más se eleva a 13.875%.

<sup>46</sup> Ver la resolución del AMPARO EN REVISIÓN 1100/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=137257>



Finalmente, cabe señalar que el criterio propuesto en la INICIATIVA sólo se tomará en consideración cuando el promedio de las comisiones en los países de referencia disminuya, por lo que podría resultar sesgado, toda vez que, si en algún periodo el promedio se incrementara, éste no se utilizaría como referencia y se mantendría el mismo límite máximo a las comisiones.

## VI. RECOMENDACIONES

Regular las comisiones está justificado a la luz de una estructura de mercado que, por el lado de la demanda (los trabajadores) es poco sensible a disminuciones en las comisiones cobradas o a incrementos en los rendimientos ofrecidos y, que por el lado de la oferta (las Administradoras) no presenta los incentivos para competir a través de esas dos variables. No obstante, a fin de cumplir los objetivos perseguidos sin generar efectos contraproducentes, es fundamental que ese tipo de regulación obedezca a estrictos criterios técnicos y esté apoyada por las mejores prácticas regulatorias del sector, lo que no consigue la INICIATIVA por las razones comentadas.

En virtud de todo lo expuesto en la presente opinión, esta COMISIÓN recomienda:

- I. No aprobar la INICIATIVA en sus términos toda vez que el mecanismo que propone para regular las comisiones resulta inflexible.
- II. En su caso, adoptar un sistema de regulación de comisiones basado en un criterio y procedimiento que:
  - a. Permita responder a los cambios que pudieran darse en el mercado a lo largo del tiempo, evitando establecer toques máximos predefinidos, de manera que se permita la modificación de las comisiones de conformidad con los cambios que se presenten en el SAR.
  - b. Esté directamente relacionado con los objetivos de proteger los intereses del trabajador y promueva mejores rendimientos en su beneficio.
  - c. Promueva la competencia a través de la reducción de costos y asegure que estas ganancias en eficiencia sean trasladadas a los trabajadores vía el cobro de menores comisiones.
  - d. Obedezca a estrictos criterios técnicos y sea transparente.
- III. En tanto no se modifique el esquema actual de negociación y autorización de comisiones, que la Junta de Gobierno establezca en la normativa secundaria un procedimiento transparente para la autorización de comisiones, desde que las Afores presentan la solicitud de autorización de comisiones hasta que sea autorizada o denegada, con base en criterios objetivos, predecibles y transparentes.



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

PLENO  
OPN-010-2020

**Notifíquese y publíquese.-** Así lo resolvió el Pleno de la COFECE por unanimidad de votos en la sesión de mérito, de conformidad con los artículos antes referidos, así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, 18 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.*

*apalacios*

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado

**Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín**  
Comisionado

**Ana María Resendiz Mora**  
Comisionada

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

Hon. Sec. Sec.  
7º 18977

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES II Y XXX DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PUBLICADO EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, **C E R T I F I C A**: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE CONSTA DE DIECINUEVE PÁGINAS ÚTILES QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE OPN-010-2020. DOY FE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

